

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCION GENERAL
SUBDIRECCION

PLEBISCITO NACIONAL: Imparte normas
e instrucciones con motivo de su
realización.

RESERVADO

CIRCULAR Nº 233

SANTIAGO, 19 de Agosto de 1980.

Los Jefes de Reparticiones y Unidades deberán estar atentos para captar toda información que les permita la realización de las actividades preventivas necesarias para el resguardo del orden público y la tranquilidad social, realizando servicios especiales destinados a este fin. Para que ello sea posible es necesario elaborar oportunamente los planes operativos en los eventos que se presenten en el proceso.

La H. Junta de Gobierno, en pleno ejercicio del Poder Constituyente acordó convocar a un plebiscito nacional para el día 11 de septiembre próximo, con el fin de obtener de la ciudadanía un pronunciamiento sobre la nueva Constitución Política de la República de Chile y sus disposiciones transitorias, en los términos que la contempla el Decreto Ley Nº 3.464, de 1980, publicado en el Diario Oficial del día 11.VIII.1980.

Dicho acto plebiscitario tiene una importancia especialmente trascendente, por ser el instrumento que permitirá a la ciudadanía manifestar su opinión mayoritaria, respecto de la aprobación o rechazo de la Ley Fundamental que se somete a su consideración.

El texto constitucional sometido a aprobación resume y sintetiza toda la tradición jurídica chilena; amplía los derechos individuales, garantiza un régimen democrático moderno y establece los fundamentos de la genuina institucionalidad nacional. En consecuencia, esta consulta plebiscitaria permitirá a los sufragantes decidir su futuro y el de sus hijos, ya que la nueva Constitución Política contempla los preceptos para el desarrollo del progreso económico, político y social del pueblo chileno.

Abundando en materia, la Institución deberá a portar su gestión en forma incondicional y determinante para que el proceso plebiscitario se efectúe en plena normalidad frente a la ciudadanía, máxime si se tiende a consolidar la libertad, seguridad, justicia y progreso social, que hallándose en el caos socio-político y económico, motivó la intervención decidida e ineludible de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile el día 11 de septiembre de 1973 para contrarrestar la vigencia de una institucionalidad dogmática, quebrantada e inerte que culminó en el período del gobierno de la Unidad Popular, en que la pobreza del sistema generaba frustración y engaño sobre la base de una convivencia social envilecida, una economía deteriorada ante la extinción de la libre iniciativa, la expansión del estatismo y el desborde ilimitado de la contienda política.

Con el Pronunciamiento Militar, el país regresó a la senda de orden y progreso nacional, orientada hacia una nueva institucionalidad que se afianzó en la voca-

ción de libertad, progreso, seguridad y justicia, teniendo plena vigencia el sistema de un Estado Subsidiario como garantía frente al Estado Socialista. Para estos efectos, se consagraron como alternativas de progreso de libre iniciativa económica, la igualdad de oportunidades y una sólida base jurídica y moral que están íntimamente ligadas con la realidad actual de una institucionalidad moderna, que en sí logran una proyección irredargüible a través de la nueva Ley Fundamental que se somete al plebiscito del día 11 de septiembre del año en curso.

I.- DESCRIPCION DEL PROCESO:

1.- El D/L. Nº 3.465, del 8.VIII.80, publicado en el D/O. del 12 del presente mes e inserto en el Boletín Oficial Nº 2.775, pág. 64.682, del 23.VIII.80, junto con convocar a plebiscito, establece las normas por las que se regirá el proceso. En términos generales, sus disposiciones son las siguientes :

a) Derecho a voto: Tienen derecho a voto los chilenos mayores de 18 años, incluidos los analfabetos y no videntes, y los extranjeros mayores de esa edad que tengan residencia legal en Chile.

- La participación de los chilenos será obligatoria, salvo respecto de los que se encuentren impedidos física o mentalmente, o privados de libertad en establecimientos carcelarios o penitenciarios.

- Para votar será necesario estar en posesión de la cédula de identidad, cualquiera sea la fecha de su vencimiento.

- En consecuencia, a los personales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, les asiste ejercer este deber ciudadano, para lo cual los señores Jefes de Reparticiones, Unidades y Destacamentos, darán las facilidades para que todo el personal, sin excepción, concorra a las mesas receptoras a sufragar. En lo posible lo harán en tenida de civil; y, si concurren de uniforme, en calidad de franco.

b) Organización del proceso plebiscitario:

- Estará a cargo del Ministerio del Interior a través del Servicio de Gobierno Interior y Municipalidades del país.

- Los Alcaldes señalarán dentro de sus jurisdicciones, los recintos donde se realizarán las votaciones, separados los hombres de las mujeres. Diez días antes del 11.IX.1980, indicarán públicamente la ubicación de los recintos de votación y la numeración de las mesas receptoras de sufragios.

- El Alcalde de cada Comuna hará la designación del Presidente y los dos Vocales que compondrán cada mesa, de entre las personas que voluntariamente se inscriban para este fin dentro de los diez días siguientes al 12.VIII.1980.

- Para la designación de los Vocales, el Alcalde deberá contar con un Ministro de Fe, ante quien hará un sorteo para elegir a los Vocales, si las inscripciones fueren superiores a los cargos a llenar.

- El sorteo y la designación de Presidentes de Mesas se verificará con quince días de anticipación a la fecha del plebiscito.

- Si el Alcalde estima necesario constituir previamente las mesas receptoras, especificará día, hora y lugar para ello. Si nó, se entenderán citados los elegidos para el día 11.IX.1980, a las 07,30 horas en los recintos de votación.

- Si el día del plebiscito faltara alguno de los miembros que componen las mesas, los asistentes darán aviso al Jefe del local quien designará un reemplazante. Las mesas no podrán instalarse después de las doce horas del día 11.IX.1980.

Funcionamiento de las mesas:

- Cada lugar designado para recibir la votación estará a cargo de un Jefe de Local, designado por la autoridad militar correspondiente.

- Las mesas funcionarán sin interrupción por un período mínimo de ocho horas, pudiendo prolongarse la atención de votantes si a la hora del cierre existen frente a ellas, personas que deseen sufragar.

- El Presidente de la mesa podrá requerir directamente el auxilio de la Fuerza Pública frente a cualquier hecho que altere el normal desarrollo de la votación.

- Una vez finalizado el escrutinio, los integrantes de la mesa levantarán un acta en duplicado de lo acontecido, y el Presidente hará entrega de ellas al Jefe del local. Una será remitida por este último al Alcalde respectivo, y la otra que recibirá en el interior de un sobre sellado y lacrado que contendrá además todos los útiles empleados en la votación, lo remitirá a su vez, al Gobernador Provincial, quien lo reexpedirá al respectivo Intendente Regional, dentro de las 48 horas de recibido.

Colegios Escrutadores:

- Habrá dos Colegios Escrutadores, uno que se constituirá dos días después de realizada la votación, en la Intendencia Regional, y el otro, diez días después del plebiscito, en la Contraloría General de la República con carácter de nacional.

c) Delitos específicos contemplados:

- El Título X, Disposiciones Generales del D/L. Nº 3.465, contiene una serie de delitos espe-

cíficos, de acción pública y entrega su conocimiento al Juzgado del Crimen correspondiente. Ellos son :

- No ejercer injustificadamente el derecho a voto en el caso de los chilenos. La justificación será sometida a consideración del Alcalde de cada Comuna en el plazo de diez días contados desde la fecha del plebiscito o desde el cese del impedimento.

- Suplantar a una persona en el acto de votación o votar más de una vez.

- Sustraer o destruir útiles destinados al plebiscito, adulterarlos u ocultarlos.

- Impedir el ejercicio de las funciones de algún miembro de mesas receptoras de sufragios.

- Perturbar el orden en un recinto de votación, impidiendo el funcionamiento de mesas.

- No concurrir injustificadamente el Vocal, a integrar la mesa para la cual ha sido designado o nominado.

2.- En todo este proceso plebiscitario, a Carabineros de Chile le corresponde esencialmente el resguardo del Orden Público y velar porque el acto se realice con normalidad, en un ambiente de tranquilidad, para garantizar la libre y espontánea manifestación de la voluntad ciudadana.

La actitud del Carabinero frente a los actos del plebiscito o sus derivaciones, debe estar enmarcada en los principios y en la doctrina institucional que conforman su tradición. Por este motivo, se tendrá especial empeño en obrar con rectitud, claridad y oportunidad, prescindiendo de todo prejuicio, para obtener un servicio público eficiente, imparcial y sereno, pero decidido y enérgico.

II.- INSTRUCCIONES PARA EL PROCESO:

A continuación se desglosa en fases el proceso plebiscitario, para señalar las normas e instrucciones pertinentes a cada caso.

1.- Antes del plebiscito: Lapso comprendido entre esta fecha y el 10.IX.1980.

a) Consideraciones específicas: Dada la trascendencia del acto en cuestión, se presume fundamentalmente que elementos extremistas o desafectos al actual Gobierno, realizarán las más variadas acciones para desvirtuar los fines, obstaculizar las acciones preparatorias, hacer perder validez al proceso, desprestigiar a las autoridades, tergiversar sus dichos y acciones, etc. Todo ello con el

propósito de confundir a la opinión pública y en lo posible ganar adeptos a su causa.

b) Instrucciones para esta fase:

- Los Jefes de Reparticiones y Unidades deberán estar atentos para captar toda información que les permita la realización eficiente de las acciones preventivas necesarias para el resguardo del orden público y la tranquilidad social, realizando servicios especiales destinados a este fin. Para que ello sea posible es necesario elaborar oportunamente los planes operativos ante eventos previsibles en relación con el proceso, con sus correspondientes alternativas y formas de gradual aplicación en proporción a la magnitud que pudieran alcanzar los hechos que se pretenden evitar. Para este fin se tendrá en consideración las disposiciones de la Orden General reservada CAS.I. Nº 5, inserta en el Anexo al B/I. Nº 252. En la elaboración de los planes se desplegará al máximo la iniciativa inteligente de los más experimentados Jefes y Oficiales de las dotaciones.

- El procedimiento policial frente a manifestaciones de tipo político y públicas deberá orientarse por las normas contenidas en la Orden General C.S.3. Nº 63, inserta en el B/I. Nº 264.

- Una vez elaborados los planes, es conveniente realizar comprobaciones destinadas a corregir defectos y prevenir fracasos, en especial en los aspectos relativos a la seguridad de los locales, custodia de los medios que se utilizarán en el plebiscito, vías de comunicación y relevos de personal.

- Los Prefectos, por medio de sus Unidades, establecerán una adecuada coordinación con los Alcaldes, a fin de realizar servicios eficientes de custodia y protección de los materiales, útiles, enseres y de los propios locales en que se realizará la votación. En aquellos lugares en que existan Unidades Militares, no obstante ser una función primaria de Carabineros, la coordinación se realizará con la autoridad militar correspondiente.

2.- Durante el plebiscito: Día 11.IX.1980.

a) Consideraciones específicas: Según el ambiente que la oposición haya podido crear a esa fecha, es posible que en mayor o menor medida, en forma organizada o individualmente, elementos desafectos al Gobierno intenten obstruir o impedir la realización del acto plebiscitario, para lo cual podrían propalar rumores, obstaculizar las vías de comunicación, amedrentar individual o masivamente a los sufragantes por medios de actos terroristas, provocación de acciones represivas, movilización desgastante de la Fuerza Pública, desprestigio del proceso, vicios en el sufragio, destrucción o inutilización de los elementos a usarse y de los locales y sus vías de acceso, etc.

b) Instrucciones para esta fase:

Actuación de la Fuerza Pública fuera de los recintos de las Mesas:

- Impedir que se formen grupos de dos o más personas en las puertas de los locales en que funcionen las Mesas Receptoras de Sufragios.

- Mantener libre y expedito el acceso de los votantes a los locales de funcionamiento de las Mesas.

- Impedir y disolver las reuniones y manifestaciones públicas que se verifiquen durante el acto plebiscitario.

- Impedir toda clase de presión, de hecho o de palabra, sobre los votantes.

- Cuidar de que los votantes lleguen hasta la Mesa sin que nadie los acompañe, y

- Poner a disposición del Juez del Crimen correspondiente a toda persona que fuere sorprendida "infraganti" vendiendo su voto o comprando sufragios, como asimismo aquél que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, instara a coartar la libertad de sufragio o intimidare al votante después de emitido el sufragio.

Actuación de la Fuerza Pública en el recinto de las Mesas:

→ La Fuerza Pública solo actuará a requerimiento directo del Presidente de la Mesa.

- La Fuerza Pública no podrá situarse o estacionarse en el lugar en que funciona la Mesa, en un radio de veinte metros, sin resolución expresa del Presidente respectivo.

- Por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, el Presidente de la Mesa, Vocales o autoridad, podrán hacer salir del recinto a los votantes, antes de haber sufragado, ni impedirles el acceso a éste.

- La Fuerza Pública deberá hacer efectiva la detención dentro del recinto de las Mesas, según requerimiento de su Presidente en los casos siguientes:

1) Contra las personas que con palabras provocativas o de otra manera incitaren a tumultos o desórdenes, acometieren o insultaren a alguno de los presentes, emplearen medios violentos para impedir que los votantes hagan uso de sus derechos, o que se presentaren en estado de ebriedad o repartieren licores entre los concurrentes;

2) Al que se presentare armado a dicho recinto;

3) Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los votantes;

4) Contra las personas, que se estacionaren en el recinto y a quien se imputare que ejerce presión sobre los votantes y que, requerido el auxilio

de la Fuerza Pública por el Presidente de Mesa para que se retire, no obedeciere.

- Toda persona que fuere detenida por alguna de las causales antes señaladas, deberá ser puesta a disposición del Juzgado del Crimen en forma inmediata.

Normas Generales:

Dentro de esta fase interesa que Carabineros considere lo siguiente :

- Extremar la vigilancia en los locales de votación y sus inmediaciones comprometidas, para prevenir cualquier clase de atentado o desvirtuación del proceso. Es necesario considerar que estos recintos cuenten con sus fuentes y sistemas de consumos básicos expeditos.

- Realizar servicios preventivos especiales destinados a detectar e impedir cualquier clase de atentados contra las personas y los bienes, extremando la acuciosidad en todas las acciones. En caso de producirse, se tratará por todos los medios de detener a los responsables y arbitrar, en todo caso, las medidas apropiadas para el éxito de la investigación.

- El personal tratará de actuar a lo menos en pareja y siempre con serenidad y aplomo. En el evento de tener que usar sus armas, evitará dentro de lo posible ocasionar víctimas inocentes.

- Disponer servicios de seguridad preventivos en la población, con el objeto de impedir manifestaciones u otras formas de alteración del orden.

- Arbitrar las providencias del caso a fin que no haya detenidos en los Cuarteles, y cuando por razones legales los hubiera, se agotarán las medidas pertinentes para que estas personas puedan concurrir a los recintos de votación y emitir su sufragio.

- Los señores Prefectos dispondrán Jefes de Ronda especiales, para controlar y fiscalizar los servicios dispuestos y el cumplimiento de las instrucciones por parte del personal de servicio.

- En los locales donde concurra S. E. el Presidente de la República, Miembros de la H. Junta de Gobierno y connotadas autoridades, debe aplicarse las instrucciones impartidas por la Orden General O.S.3. Nº 9, del 26.VI.1979, Anexo al B/I. Nº 258, que aprueba la Cartilla sobre Normas e Instrucciones para los Servicios Policiales con motivo de visitas de Jefes de Estado; Personalidades Ilustres y Altas Autoridades; y en lo que respecta a S.E. y a la Primera Dama de la Nación, se aplicarán las de la Circular Nº 96, del 6.VII.1978, de la Dirección de Orden y Seguridad, en concordancia con las especiales aplicables a Carabineros que contiene el Plan Especial para la Seguridad y Protección de S.E. el Presidente de la República entre el 15 de agosto y el 12 de septiembre de 1980, remitido por medio del Oficio secreto Nº 36, del 14. VIII.1980, de la Subdirección General de Carabineros.

- Una vez realizado el escrutinio y establecida la correspondiente protección de los elementos y materiales utilizados en el sufragio, se llevarán a cabo servicios preventivos tendientes a neutralizar manifestaciones hostiles o que atenten contra la tranquilidad y el Orden Público, reprimiéndolas oportuna y eficazmente conforme a las normas que reglan la materia. Si se autorizare por el Jefe de la Plaza alguna manifestación, se prestará a ella la atención necesaria para garantizar el orden y para que ésta se realice con normalidad dentro de los marcos establecidos.

Cuentas:

La Dirección de Orden y Seguridad (O.S. 3), recibirá la información de la Jefatura de Zona Metropolitana y las Prefecturas Provinciales, por Mensaje Ordinario, como se indica : 09,00 horas, cuenta numérica del total de las Mesas constituidas hasta ese momento, por Comunas. A las 10,00 horas, una segunda cuenta sobre las que se constituyeran con posterioridad; y una tercera y última cuenta, a las 12,00 horas, si es procedente.

3.- Después del acto: A contar del 12.IX.1980, y mientras sea necesario.

a) Consideraciones específicas: Cualquiera sea el resultado del acto plebiscitario, se presume que no cesarán los intentos de grupos extremistas u opositores para hacer público y ostensibles sus posiciones, recurriendo a la más variada gama de acciones tendientes a desvirtuar los resultados adversos a sus propósitos, o a plantear exigencias ilegítimas apoyadas en falacias inaceptables, si se considera que el proceso tiene como único fin obtener un pronunciamiento nacional sobre la Constitución Política.

Es posible prever acciones destinadas a: destruir los sufragios emitidos o las actas, a perturbar la expedición en las comunicaciones; atentar contra las autoridades, crear desconcierto, diseminar rumores y producir alarma pública, realización de atentados terroristas, etc.

b) Instrucciones para esta fase:

- Se mantendrá vigilancia permanente en los recintos donde se almacenen los materiales usados en el acto plebiscitario, hasta su despacho a los lugares de destino final.

- Realización de servicios de población con el objeto de impedir manifestaciones u otros hechos que alteren el orden constituido.

4.- Instrucciones de carácter general aplicables a todo el proceso:

- Cuentas de novedades de importancia: Sin

perjuicio de las cuentas especiales relacionadas con la constitución de las mesas receptoras de sufragio que deberá rendirse el día 11 de septiembre próximo; se dará cuenta en la forma que lo establece la Circular CAS.II. Nº 106, inserta en el B/I. Nº 263, de todo hecho de gravedad e importancia o trascendencia de tipo policial y/o institucional.

- Cuando se cometan acciones extremistas, las Prefecturas determinarán la forma de actuar frente a ellos, de acuerdo con la legislación vigente y demás instrucciones que reciban por intermedio de los respectivos CAJSIS.

- Se dará cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Supremo Gobierno, a través de los Jefes de Zona en Estado de Emergencia y Jefaturas de Plaza respectiva, para el mejor desarrollo del acto cívico.

- Los días anteriores al plebiscito, durante su desarrollo y hasta el término de sus procesos posteriores, se extremarán las medidas de seguridad de los Cuarteles en prevención de posibles ataques terroristas que pudieran realizarse para desprestigiar a la Institución, desmoralizar al personal, o simplemente para apoderarse de armamento o munición, aprovechando la circunstancia que por razones del servicio especial que se prestará, la mayor parte del personal se encontrará ausente de los Cuarteles. Este tipo de atentado puede extenderse a los servicios de utilidad pública e industrias vitales, obras de arte, poblaciones de Carabineros, etc.

Por tal razón deben aplicarse los respectivos planes de protección a contar del 3er. turno del día 9 de septiembre de 1980, en todos aquellos lugares que no sean resguardados por personal de las Fuerzas Armadas.

- Se reiteran las instrucciones sobre el buen trato con el público y aquellas relativas a las facilidades que deben otorgarse a los periodistas y reporteros en sus funciones de comunicación social, a éstos últimos se les solicitará la exhibición de sus credenciales cuando corresponda y la atención que pueda brindárseles tendrá la limitación que proceda de acuerdo al receso político y a las instrucciones que sobre el particular dicte la autoridad competente.

- Los señores Jefes de Zona de Inspección quedarán facultados para reforzar, durante el día 11.IX.1980, determinados sectores de su jurisdicción, atendida su importancia en razón a la densidad poblacional o la circunstancia de tratarse de lugares conflictivos, tales como centros mineros, industriales, etc., para lo cual procederán a redistribuir el personal de sus Prefecturas dependientes, con la salvedad que no podrá ocuparse personal de los Retenes fronterizos o de Destacamentos de escasa dotación o donde funcionen locales para el Plebiscito Nacional.

- Los señores Jefes de Zona tratarán el contenido de la presente Circular reservada en reuniones de Prefectos, con el fin de analizar las medidas dispuestas por el Supremo Gobierno, y a la vez, impartir las instrucciones especiales que correspondan a los casos particu

lares de cada Repartición, todo con el objeto de lograr la integral aplicación de las normas señaladas.

Por su parte, los Sres. Prefectos, en su oportunidad y cuando sean llamados, coordinarán con las autoridades administrativas y de las Fuerzas Armadas, las situaciones locales, dentro del espíritu y el contexto de esta Circular, realizando posteriormente reuniones de Comisarios para dar a conocer estas normas y adoptar las providencias pertinentes dentro de sus respectivas jurisdicciones.

POR O. DEL GENERAL DIRECTOR



MARIO MAC KAY JARAQUEMADA
General Subdirector de Carabineros

Ref. _____

MMJ

HMC/rsv.

Repartida:

- 1.- Gabinete Sr. General Director (2)
- 2.- Min. Interior (Gab. Sr. Ministro) (2)
- 3.- Gabinete Sr. General Subdirector (2)
- 4.- Subsecretaría del Interior (2)
- 5.- Jefe Gabinete Carabineros (1)
- 6.- Subsecretaría de Carabineros (1)
- 7.- Secretaría General (1)
- 8.- Subdirección General (1)
- 9.- Consejo Asesor Superior (1)
- 10.- Direcciones (1)
- 11.- Subdirecciones (1)
- 12.- Jefaturas de Zonas de Inspección (1)
- 13.- Ministerio Defensa Nacional (E.M.D.N.) (1)
- 14.- Central Nacional de Informaciones (1)
- 15.- Prefecturas (1)
- 16.- Subprefecturas (1)
- 17.- Comisarías (1)

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

DECRETOS LEYES

Ministerio del Interior

CONVOCA AL PLEBISCITO DISPUESTO EN ARTICULO FINAL DEL DECRETO LEY NU- MERO 3.464, DE 1980 Y SEÑALA LAS NORMAS A LAS CUALES SE SUJETARA

Núm. 3.465.— Santiago, 8 de Agosto de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; 991, de 1976, y 3.464, de 1980.

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio del Poder Constituyente, ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º.— En conformidad con lo dispuesto en el artículo final del decreto ley N° 3.464, de 1980, convócase a plebiscito para el día 11 de Septiembre de 1980, destinado a pronunciarse sobre la nueva "Constitución Política de la República de Chile", incluidas sus disposiciones transitorias, según su texto fijado por el mencionado decreto ley y publicado en el Diario Oficial de 11 de Agosto de 1980.

El plebiscito se sujetará a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 2º.— Votarán en el señalado plebiscito todos los chilenos mayores de dieciocho años de edad incluso los analfabetos y no vi-

dentes, y podrán votar los extranjeros mayores de esa edad que tengan residencia legal en Chile, la que se acreditará mediante la respectiva cédula de identidad de extranjería.

Artículo 3º.— La participación de los chilenos señalados en el artículo anterior será obligatoria, salvo respecto de los que se encuentren impedidos física o mentalmente o privados de libertad en establecimientos carcelarios o penitenciarios.

Artículo 4º.— Para el ejercicio del derecho a que se refieren los artículos anteriores será necesario estar en posesión de la cédula de identidad expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera que sea su fecha de vencimiento, y será el único documento que se admitirá para el efecto.

TITULO I

Forma del Sufragio

Artículo 5º.— La cédula con que se sufrague será confeccionada por el Ministerio del Interior, impresa en forma claramente legible y en papel no transparente. La cédula llevará una franja engomada en uno de sus extremos de tal modo que pueda cerrarse con sólo humedecer el espacio y pegarlo a la cara exterior de ella. En un borde lateral habrá un talón perforado en su unión con el resto del documento. Este talón llevará la indicación de serie y numeración correlativa.

La cédula se imprimirá en tinta negra, se encabezará con la leyenda "Plebiscito Nacional. Nueva Constitución Política de la República de Chile. 1980", y en ella se contendrán, separadamente, las expresiones "SI" y "NO" precedidas, para el efecto de posibilitar el sufragio de los analfabetos, de una estrella y de un círculo, respectivamente, y seguidas ambas de

una línea horizontal destinada a marcar la preferencia.

El votante marcará su preferencia completando una cruz en la línea horizontal de su elección, entendiéndose que la expresión "SI" importa su aprobación a la nueva Constitución Política, incluidas sus disposiciones transitorias, y la expresión "NO" su voluntad de rechazarla.

Habrá plantillas facsimiles de la cédula para la emisión del sufragio de los participantes no videntes, las cuales llevarán ranuras en forma que, sobreponiendo la plantilla a la cédula, se pueda marcar a través de una ranura la preferencia que se desee.

Artículo 6º.— Las palabras "SI" y "NO" se imprimirán en un mismo tipo de imprenta negro recargado.

TITULO II

Mesas receptoras de sufragios

Artículo 7º.— Los Alcaldes de las distintas municipalidades del país, dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales, señalarán los recintos de votación donde estarán ubicadas las mesas receptoras de sufragios, las que serán separadas para hombres y mujeres.

La ubicación de estos recintos así como la numeración de las mesas que funcionarán en ellas será dada a conocer por medio de carteles que se fijarán en los sitios públicos de mayor concurrencia con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de realización del evento.

Los Alcaldes confeccionarán facsimiles ampliados de la cédula respectiva, agregando instrucciones precisas sobre la forma en que se deberá participar y demás modalidades de la

cuarenta y ocho horas de recibidos.

El otro ejemplar del Acta de cada una de las mesas receptoras lo enviará el Jefe de local al Alcalde de la respectiva comuna.

TITULO VIII

Escrutinio Comunal y Provincial

Artículo 26.— El Alcalde efectuará un escrutinio total de su comuna utilizando para ello el ejemplar del Acta que le fuera enviado según lo dispone el artículo anterior.

Del resultado del escrutinio se dejará constancia en un Acta que firmará el Alcalde conjuntamente con el Secretario Municipal y que deberá contener, junto con el total comunal, los resultados de cada mesa.

Dicha Acta la remitirá el Alcalde, por la vía más expedita posible, al Gobernador Provincial, quien, por su parte, informará al Intendente Regional de los resultados globales de la provincia respectiva, debiendo este último comunicarlos al Ministerio del Interior.

ral de la República, tomando como base las actas enviadas a los respectivos Colegios Escrutadores Regionales, por los Alcaldes de las diversas localidades del país.

Se levantará Acta de todas las sesiones que celebre y deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario.

Este Colegio tendrá la facultad de pedir todos los documentos que estime convenientes para el buen éxito de su cometido, el que deberá efectuar dentro del plazo de treinta días contado desde su instalación.

Al término de sus funciones procederá a levantar un Acta del resultado, para su remisión inmediata al Presidente de la República.

TITULO X

Disposiciones Generales

Artículo 30.— Cualquier persona que, por enfermedad u otro motivo de fuerza mayor, no pueda participar en el plebiscito, deberá acudir al Alcalde de la comuna en que tenga su do-

ministrar la mesa para la cual ha sido designado o nominado, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.

Artículo 37.— Los delitos contemplados en este decreto ley serán de acción pública.

Artículo 38.— Se declara feriado legal el día señalado en el artículo 1º.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **JOSE T. MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General Director de Carabineros.— **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— **Mónica Madariaga Gutiérrez**, Ministro de Justicia.— **Sergio Fernández Fernández**, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a UD. para su conocimiento.— **Mario Duvauchelle Rodríguez**, Capitán de Navío JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

DECRETOS SUPREMOS

Ministerio del Interior

AUTORIZA AL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTIAGO PARA EFECTUAR RIFA QUE INDICA

Santiago, 24 de Julio de 1980.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 256 exento.— Vistos estos antecedentes, lo informado por la Sección Gobierno Interior y teniendo presente el decreto reglamentario N° 955, de 3.VI.74, modificado por decretos números 1.309 y 1.447, de 12.VIII.74 y 15.XII.75, respectivamente.

Decreto:

1.— Autorízase al Cuerpo de Bomberos de Santiago,

para rifar el día 13 de Noviembre de 1980, lo siguiente: Un televisor "Sony" color Triniton, control remoto KV-1743R, valor \$ 42.100.— Un televisor color "Sony" Triniton, KV-1216, valor \$ 28.770.— Un sistema musical stereo 3 Eni con parlantes S.S.27, valor \$ 16.605.— Una radio magnetófono de cassette combinación de 4 bandas con sistema de altavoces a 2 vías CFM-31A, valor \$ 5.220.—

2.— Las utilidades, producto de esta rifa, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras de mejoramiento en el Cuartel del Cuerpo ubicado en Avda. Eliodoro Yáñez N° 975, de la ciudad de Santiago.

3.— El valor de los boletos que se venderán al público

será de \$ 100.— c/u., con un total de 5.000.— boletos.

4.— La rifa deberá ser pública, efectuarse ante notario e impostergablemente en la fecha que indica el presente decreto.

5.— La entidad beneficiaria deberá hacer entrega al Ministerio del Interior del Acta Notarial de la realización del sorteo y duplicado de recibo de los premios, firmado por los favorecidos, a más tardar, en el mes siguiente a la realización de éste.

Anótese, comuníquese y publíquese.— Por orden del Presidente de la República, **Sergio Fernández Fernández**, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— **Saluda a Ud.**— **Enrique Montero Marx**, Coronel de Aviación (J), Subsecretario del Interior.

AUTORIZA A LA ESCUELA INDUSTRIAL DIURNA "GALVARINO N° 2" DE LA CISTERNA PARA EFECTUAR RIFA QUE INDICA

Santiago, 30 de Julio de 1980.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 262 Ex.— Vistos estos antecedentes, lo informado por la Sección Gobierno Interior y teniendo presente el decreto reglamentario N° 955, de 3.VI.74, modificado por decretos

N°s. 1.309 y 1.447, de 12.VIII.74 y 15.XII.75, respectivamente.

Decreto:

1.— Autorízase a la Escuela Industrial Diurna "Galvarino N° 2" de La Cisterna, para rifar el día 15 de Septiembre de 1980, lo siguiente: una moto "Yamaha" 125 cc. valor \$ 60.000.— un Televisor Color "Meri", valor \$ 19.800.— un refrigerador "Mademsa Ariston" modelo 225 de 9', valor \$ 14.000.— una radio cassette "Seiko", valor \$ 3.000.— 20 relojes digitales marca "Yamaha", valor \$ 10.000.

2.— Las utilidades, producto de esta rifa, se destinarán al financiamiento de la graduación de los

votación. Estos facsimiles deberán también colocarse en lugares públicos, en la forma que determine el Alcalde.

Artículo 8º— Las personas convocadas al plebiscito votarán en uno de los locales antes indicados, cualquiera que sea el lugar del territorio nacional en que se encuentren ese día.

Artículo 9º— El Alcalde determinará el número de mesas que funcionarán en su respectiva comuna, teniendo presente que el número de votantes por cada una de ellas no podrá exceder de trescientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 10.— Cada mesa receptora de sufragios estará constituida por un Presidente, que será designado por el Alcalde, y dos vocales que serán designados de entre las personas que voluntariamente se inscriban, con este especial objeto, en la Municipalidad, en la forma que más adelante se señala. La nominación puede recaer en cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2º de este decreto ley, con excepción de los no videntes y analfabetos.

Las Municipalidades deberán recibir las inscripciones que por cualquier medio hagan llegar por escrito las personas que deseen participar como vocales en las mesas receptoras. Las inscripciones se recibirán dentro de los diez primeros días contados desde la fecha de publicación de este decreto ley.

Los Alcaldes pondrán a disposición del Ministro de F. a que se refiere el inciso siguiente las inscripciones recibidas y éste procederá a designar los vocales mediante sorteo, si las inscripciones fueren superiores a los cargos a llenar.

mación de las mesas receptoras, será resuelta sin más trámite por el Alcalde, quien podrá adoptar todas las medidas necesarias para su debida constitución.

TITULO III

Instalación de las mesas

Artículo 11.— A las 7:30 horas del día fijado para el plebiscito, se reunirán los miembros de cada mesa en los locales señalados para su funcionamiento.

Si no concurriere alguno de sus miembros, los asistentes darán aviso inmediato al Jefe del local de votación a que se refiere el artículo 23, solicitándole la designación de un reemplazante.

Las mesas no podrán instalarse después de las 12:00 horas de aquel día, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 12.— Integrada que sea la mesa, procederá su Presidente a requerir del señalado Jefe del local de votación la entrega de los útiles electorales, quien los entregará bajo recibo. Además, se designará por los miembros de la mesa a un Secretario.

Artículo 13.— Recibidos los útiles a que se ha hecho mención en el artículo anterior, se procederá a abrir el paquete que los contiene y a levantar en el formulario correspondiente, en duplicado, el Acta de instalación en la que se dejará constancia de la hora de la misma y de los nombres completos y cédulas de identidad de los miembros de la mesa, debiendo ser suscrita por éstos.

TITULO IV

Luego se procederá a devolver al sufragante su cédula de identidad, en la cual, en forma previa, se fijará en su cara exterior un sello emitido por el Estado.

Artículo 17.— Si se inutilizare alguna cédula, se la guardará para dejar constancia de ello en el escrutinio, previa inmediata anotación del hecho al dorso de la misma, y el Presidente de la mesa le entregará al votante otra, a fin de que pueda emitir su voto.

En caso de inutilización de la cédula de reemplazo, cualquiera que sea la causa que haya motivado su invalidación, el Presidente de la mesa procederá a retener la cédula de identidad del participante, permitiéndosele votar al cierre del horario de funcionamiento de la mesa, siempre que hubiere, en tal oportunidad, cédulas disponibles.

Artículo 18.— El Presidente de la mesa podrá requerir directamente el auxilio de la Fuerza Pública frente a cualquier hecho que altere el normal desarrollo de la votación.

Si la mesa receptora se negare a recibir el voto de un participante, el Secretario deberá anotar en el Acta de instalación el nombre del individuo y la causa de tal negativa.

Artículo 19.— Transcurridas las ocho horas de funcionamiento, contadas desde la hora de instalación y si no hubiere alguna persona que desee emitir su voto, el Presidente declarará cerrado el acto en dicha mesa, de lo cual se dejará constancia en el Acta de instalación.

TITULO V

Escrutinio por mesas

Artículo 20.— Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia del público.

En primer término, se contará el número de votantes según lo indique el cuadro de

El sorteo y la designación de Presidentes se verificarán con quince días de anticipación a la fecha del plebiscito, en la sede de la Municipalidad, en un acto público presidido por el Alcalde y con asistencia de un Notario Público que actuará como Ministro de Fe. A falta de Notario Público, actuará como Ministro de Fe el Oficial del Registro Civil y, a falta de ambos, un vecino de la comuna designado por el Alcalde.

El Alcalde podrá requerir la presencia de tantos Ministros de Fe como fueren necesarios, atendido el número de habitantes de la comuna.

Del acto de designación de vocales se levantarán actas en duplicado, las cuales contendrán:

a) El recinto de votación y la numeración de las mesas de dicho recinto, con indicación de cuáles corresponden a hombres y cuáles a mujeres;

b) El nombre y apellidos del Presidente y vocales de cada mesa;

c) La citación para el acto de constitución de las mesas receptoras de sufragio, con indicación del día, hora y lugar donde se procederá a dicha constitución. Si el Alcalde no estimare necesario el trámite de constitución de las mesas, los miembros de ellas se entenderán citados exclusivamente para el acto de instalación, en la forma prescrita por el artículo 11 de este decreto ley.

Las actas serán firmadas por el Alcalde y el Ministro de Fe, quedando una copia en poder de cada uno de ellos. Se levantarán tantas actas como recintos de votación haya en la comuna.

El Alcalde dispondrá la forma de notificar a quienes resulten designados miembros de cada mesa receptora. En todo caso deberá fijar copia de las actas en un lugar visible de la Municipalidad.

Cualquier dificultad, que surja con ocasión de la designación de los vocales o la for-

Funcionamiento de las mesas receptoras

Artículo 14.— Las mesas funcionarán sin interrupción, por un período mínimo de ocho horas, pudiendo prolongar su atención mientras existan frente a ella votantes que deseen sufragar.

Artículo 15.— Instalada la mesa, el votante deberá entregar su cédula de identidad al Presidente de ella.

Una vez comprobado que dicha cédula corresponde al votante, el Secretario de la mesa anotará en el cuaderno correspondiente el nombre completo del participante y su número de cédula de identidad.

El participante firmará en el casillero respectivo o estampará su huella dactiloscópica del dedo pulgar derecho, si no supiere o no pudiere firmar, siéndole aplicable, si procediere, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16.

A continuación, el Presidente le hará entrega de la cédula, anotando en el cuaderno, el número de serie de ésta y pondrá a su disposición un lápiz negro de grafito, con el cual deberá marcar su preferencia.

Inmediatamente después, el votante ingresará a una cámara secreta, donde permanecerá el tiempo necesario para expresar su preferencia, no pudiendo hacerse acompañar por otra persona.

En el interior de la cámara secreta, el votante marcará su preferencia en la cédula, trazando una raya vertical cruzando el trazo horizontal que estará impreso al lado derecho de cada una de las alternativas; procederá a doblarla conforme a los pliegues marcados en ella y a cerrarla, humedeciendo con tal objeto la franja engomada. Hecho lo cual, abandonará la cámara secreta, devolverá la cédula al Presidente de la mesa, quien deberá comprobar que es la misma cédula que le entregó y desprenderá de ella el talón de serie. Luego de verificar que no contiene ningún signo o expresión externa, la restituirá al votante para que éste la deposite en la urna.

Artículo 16.— Todo votante deberá a continuación, estampar con tinta indeleble que al efecto existirá en cada mesa, su huella dactiloscópica del dedo pulgar derecho; en su defecto, el izquierdo o a falta de ambos, el dedo índice, al lado de su firma en el cuaderno respectivo.

según lo indique el cuaderno de firmas y se cotejará con el número de talones correspondientes a las cédulas depositadas en la urna. En seguida, se abrirá la urna y se contará el número de cédulas que ella contenga.

Si hubiere disconformidad entre el número de cédulas, talones y firmas, se dejará constancia de este hecho en el Acta y serán responsables de ello el Presidente y el Secretario, sin que esto obste para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

Acto seguido se abrirán las cédulas, por el Presidente de la mesa, sumando separadamente las que contengan las preferencias afirmativas y luego las negativas.

Serán nulas y no se escutarán, las cédulas en las que aparezcan señaladas las dos preferencias.

Las cédulas que la mesa considere marcadas deberán escrutarse, pero se dejará testimonio en el Acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contendrán.

Las cédulas que aparecieran en blanco, sin la señal que hubiere podido hacer el votante, serán escrutadas en favor de la preferencia "SI".

Artículo 21.— Los resultados del escrutinio se consignarán en un Acta, que se extenderá en duplicado, la que será firmada por todos los integrantes de la mesa y que contendrá, además, las menciones señaladas en el artículo anterior, estampándose separadamente en letras y en cifras el número de votos que hubiere obtenido cada preferencia.

TITULO VI

Entrega de cédulas y útiles

Artículo 22.— Una vez firmados los ejemplares del Acta del escrutinio, uno de ellos será entregado por el Presidente, junto con el frasco de tinta indeleble para impregnar los tampones, al Jefe del local de votación.

El otro ejemplar, con la totalidad de los útiles restantes, será depositado en un sobre, que se procederá a sellar o lacrar de inmediato. En la carátula de dicho sobre deberá estamparse el número de la mesa, conjuntamente con la región, provincia, comuna y local, debiendo firmarse por el Presidente y el Secretario de la mesa. El Presidente deberá entregar

también dicho sobre al Jefe del local de votación y será responsable del cumplimiento de tal obligación.

El señalado Jefe dará cumplimiento, de inmediato, a lo dispuesto en el artículo 25.

TITULO VII

Del Jefe del Local de Votación

Artículo 23.— Cada lugar designado para recibir la votación de este plebiscito, estará a cargo de un Jefe de local de votación, quien será designado por la autoridad militar correspondiente.

Dicho Jefe será responsable del traslado al local de los útiles para el funcionamiento de las mesas, de su entrega a los Presidentes de mesa, de velar por su debida constitución, de designar a los reemplazantes de los integrantes que no asistan sin sujeción a las normas del artículo 10, y, de resguardar el orden público dentro del local de votación, así como de las demás funciones que se le encomienda en este decreto ley.

Artículo 24.— El Jefe del local de votación podrá instalar en su respectivo local mesas receptoras de sufragios de carácter especial, que estarán destinadas a atender casos determinados, tales como de listados, no videntes, enfermos y otros similares. Asimismo, podrá instalar las mesas que estime necesarias para evitar una excesiva congestión de votantes, y efectuar la designación del Presidente y de los vocales de aquellas mesas que no se hubieren constituido a las 12:00 horas.

Artículo 25.— Los Jefes de local remitirán directamente, al Gobernador Provincial, el sobre que contiene un ejemplar del Acta, talones, cédulas emitidas y demás implementos usados en el plebiscito; todo lo cual éste lo remitirá al respectivo Intendente Regional, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos.

El otro ejemplar del Acta de cada una de

Inmediatamente de practicado el escrutinio comunal, el Alcalde remitirá al Intendente Regional las actas de escrutinios de cada una de las mesas de la respectiva comuna.

TITULO IX

Colegios escrutadores

Artículo 27.— Dos días después de realizada la votación, en las Oficinas de las Intendencias Regionales se reunirá un Colegio Escrutador Regional, el que se compondrá:

a) Por el Intendente Regional, que lo presidirá;

b) Por el Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y

c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio regional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

Artículo 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por la Corte Suprema, y

c) El Secretario de la Corte Suprema quien, además, actuará como Secretario.

Artículo 29.— El Colegio a que se refiere el artículo anterior practicará el escrutinio general de la República, tomando como base las actas enviadas a los respectivos Colegios Escrutadores Regionales, por los Alcaldes de las di-

micilio, en el plazo de diez días, contado desde la fecha de su realización, o desde el cese del impedimento, para justificar su falta de concurrencia.

El Alcalde calificará la causal invocada, ordenando, en caso de estimarla suficiente, estampar el sello en la cédula de identidad. En caso contrario, remitirá los antecedentes al Juzgado del Crimen correspondiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 31.— El chileno con derecho a participar en este plebiscito que no cumpla con su obligación de votar, será penado con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en cien pesos de multa a beneficio municipal, por cada día de prisión.

No incurrirá en esta sanción aquél que se haya excusado de su falta de concurrencia y ésta hubiere sido acogida en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 32.— El participante que suplante a otro en el acto de la votación o que vote más de una vez, sufrirá la pena de reclusión en su grado medio, además de quedar inhabilitado por un período no inferior a cinco ni superior a diez años para desempeñar cualquier empleo u oficio público y profesión titular.

Artículo 33.— El que destruya o sustraiga útiles destinados al plebiscito, los adultere u ocultare, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Artículo 34.— El que impidiera ejercer sus funciones a algún miembro de mesa receptora, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 35.— Los que perturbaren el orden en un recinto de votación, impidiendo el funcionamiento de mesas, sufrirán la pena de treinta días de prisión a quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 36.— El vocal que no concurriera a integrar la mesa para la cual ha sido designado o nominado, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.